



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-301

Ciudad de México, 27 de mayo de 2020

DIP. MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
ENERGIA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Ricardo de la Peña Marshall, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y se adiciona una fracción VI al artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



9/1/2013 Seturnó a la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.

24

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

Ricardo de la Peña Marshall, diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y se adiciona una fracción VI al artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hidrocarburos de lutitas o shale son petróleo y gas natural que se encuentran atrapados en los poros de formaciones rocosas poco permeables denominadas lutitas bituminosas situadas en el subsuelo. Suelen encontrarse a profundidades de entre mil y cinco mil metros¹.

Debido a la baja permeabilidad de las lutitas, la extracción de los hidrocarburos requiere la utilización de la fracturación hidráulica o fracking. Esta técnica parte de la perforación de un pozo vertical hasta alcanzar la formación que contiene gas o petróleo. Seguidamente, se realizan una serie de perforaciones horizontales en la lutita, que pueden extenderse por varios kilómetros en diversas direcciones. A través de estos pozos horizontales se fractura la roca con la inyección de una mezcla de agua, arena y sustancias químicas a elevada presión que fuerza el flujo y salida de los hidrocarburos de los poros. Pero este flujo disminuye muy pronto, por lo cual es necesario perforar nuevos pozos para mantener la producción de los yacimientos. Por este motivo, la fracturación hidráulica conlleva la ocupación de vastas extensiones de territorio².

En países como Francia, Alemania, Bulgaria e Irlanda se ha prohibido esta técnica para extraer gas shale por sus implicaciones en la formación de sismos, la

¹ [En línea], disponible en página web: <https://www.nofrackingmexico.org/que-es-el-fracking/>

² [En línea], disponible en página web: <https://www.nofrackingmexico.org/que-es-el-fracking/>

detección de cancerígenos en la mezcla que se aplica para quebrar las capas del suelo, y la contaminación del agua circundante³.

Entre los impactos ambientales de la fractura hidráulica, se encuentran los siguientes⁴:

- Contaminación de agua: al fracturar el subsuelo, existe la posibilidad de que una de las fracturas inducidas alcance un acuífero, contaminando el agua con los fluidos de fracturación y con el propio gas de la formación.
- Riesgo químico de los aditivos: en cada perforación es necesario emplear unas 400 toneladas de productos químicos, en la vida útil del pozo, la mayoría de ellos altamente contaminantes.
- Contaminación del aire: se utiliza una gran cantidad de aditivos, muchos de los cuales son volátiles y contaminan la atmósfera.
- Efecto invernadero: el gas no convencional, por las condiciones en las que se encuentra, suele estar formado casi en su totalidad por metano. Este es un gas de efecto invernadero mucho más potente que el propio dióxido de carbono, en concreto, 23 veces más potente.

Una de las mayores preocupaciones de la fractura hidráulica es su efecto en los acuíferos subterráneos. Durante el proceso de fractura hidráulica, una importante cantidad de gas metano y otros productos químicos tóxicos se filtran desde el pozo y contaminan las inmediaciones de las aguas subterráneas, que suelen ser la fuente hídrica para el consumo de las comunidades locales. Un solo pozo puede producir casi cuatro millones de litros de aguas residuales, que contiene elementos radiactivos como el radio y varios hidrocarburos cancerígenos, como el benceno; las concentraciones de metano son 17 veces mayores en las capas subterráneas cercanas a los sitios de fractura, que en los pozos normales. Sólo entre un 30 y un 50% del fluido de fracturación se recupera; el resto se deja en el suelo y no es biodegradable⁵.

Es innegable que el proceso de fractura hidráulica genera empleos, gas natural, petróleo y ganancias, por lo cual es defendido por las empresas y apoyado por algunos gobiernos, pero los peligros ambientales, de salud y de seguridad están presentes.

³ [En línea], disponible en página web: <https://ecoosfera.com/2015/06/cuantos-pozos-de-fracking-hay-en-mexico-y-en-donde-estan/>

⁴ [En línea] disponible en página web: <http://www.mdzol.com/nota/476216-que-es-el-fracking-y-cuales-son-los-impactos-ambientales/>

⁵ [En línea], disponible en página web: <https://www.ecoticias.com/sostenibilidad/126180/Fracking-8-gravisimos-efectos-secundarios>

Según información disponible a agosto de 2019, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) informó que de los 19 mil 563 pozos perforados en nuestro país con los que se cuenta información histórica, en 8 mil 457 se ha utilizado la técnica de fracturación hidráulica, lo que representa 43% del total de pozos terrestres. Sólo 27 de estos pozos han sido perforados con objetivos no convencionales. El 80% de los pozos perforados con esta técnica se concentran en los estados de Tamaulipas, Veracruz y Nuevo León, siendo el primero el de mayor número con 2 mil 734⁶.

Es imprescindible que en el proceso de exploración y extracción de hidrocarburos el estado garantice los derechos humanos al medio ambiente sano y al agua, tal como lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, párrafos quinto y sexto que disponen:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

En consecuencia, por los daños ambientales que produce se debe prohibir en el país, la extracción de hidrocarburos por fracturación hidráulica con base en el principio precautorio, el cual hace referencia “al conjunto de medidas de protección que se adoptan ante una situación en la que existe un riesgo, científicamente posible pero incierto, de infligir un daño a la salud pública o al medio ambiente”⁷.

En la implementación de la política energética, el gobierno debe asegurar el respeto de los derechos humanos, por ello, el 1 de diciembre de 2018, durante su toma de protesta, el presidente Andrés Manuel López Obrador señaló que “No se permitirá el fracking” y lo reiteró al publicar sus 100 compromisos, en el número 75 se estableció: “No usaremos métodos de extracción de materias primas que afecten la naturaleza y agoten las vertientes de agua, como el fracking”.

⁶ [En línea], disponible en página web: <https://www.onexpo.com.mx/NOTICIAS/EN-MEXICO-SE-HAN-PERFORADO-MAS-DE-8-MIL-POZOS-CON/>

⁷ [En línea], disponible en página web: <https://www.lifeder.com/principio-precautorio/>

Siendo congruentes con la protección del medio ambiente y el derecho humano al agua, es necesario que se establezca expresamente en la legislación la prohibición del uso de la técnica de la fractura hidráulica o fracking.

El artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos señala que “el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.

Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.”

Por las facultades que corresponden a la Comisión Nacional de Hidrocarburos se propone reformar la fracción IV del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores coordinados en Materia Energética, en los términos siguientes:

“Artículo 39.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando que los proyectos se realicen con arreglo a las siguientes bases:

IV. La utilización de la tecnología más adecuada para la exploración y extracción de hidrocarburos, en función de los resultados productivos, económicos **y ambientales, quedando prohibido el uso de la técnica de la fractura hidráulica;”**

Asimismo, se propone adicionar una fracción VI al artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los términos siguientes:

“Artículo 22.- Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

VI. Prohibir las autorizaciones de exploración o extracción de hidrocarburos con la técnica de la fractura hidráulica.”

Se estima que son necesarias las reformas propuestas, pues permitir más fracking significa que las compañías de gas y petróleo continúen fragmentando bosques y destruyendo paisajes con nuevas carreteras, sitios de pozos, pilas de desechos y tuberías; compitiendo por los suministros locales de agua con la población y los agricultores locales, ya que cada pozo de fracking consume millones de litros; produciendo grandes volúmenes de residuos tóxicos y radiactivos, cuya disposición en el subsuelo causa terremotos y pone en riesgo los recursos de agua potable.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

Artículo Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores coordinados en Materia Energética, para quedar como sigue:

“Artículo 39.- ...

I. a III. ...

IV. La utilización de la tecnología más adecuada para la exploración y extracción de hidrocarburos, en función de los resultados productivos, económicos y ambientales, quedando prohibido el uso de la técnica de la fractura hidráulica;

V. a VII. ...”

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción VI al artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

“Artículo 22.- ...



I. a V. ...

VI. Prohibir las autorizaciones de exploración o extracción de hidrocarburos con la técnica de la fractura hidráulica.

...”

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 26 días del mes de mayo de 2020.

Suscribe

RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL
DIPUTADO FEDERAL